



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4445-2022-TCE-S5*

**Sumilla:** (...) a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado; razón por la cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

**Lima, 21 de diciembre de 2022.**

**VISTO** en sesión de fecha 21 de diciembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 504/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo al literal d) en concordancia con el literal i) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la Orden de Servicio N° 264-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHAULAN, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHAULAN**; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 17 de julio de 2020, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHAULAN, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 264-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHAULAN a favor de la empresa CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C., en adelante **el Contratista**, para el “*Servicio de transporte de flete terrestre para la atención de la emergencia vial de los caminos vecinales de la jurisdicción del distrito de San Pedro de Chaulan*”, por el importe de S/ 1,743.00 (mil setecientos cuarenta y tres con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4445-2022-TCE-S5*

encontraba bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en adelante **TUO de la Ley N° 30225**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando D000641-2020-OSCE-DGR<sup>1</sup> del 30 de diciembre de 2020 presentado el 14 de enero de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, en adelante el Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en la infracción establecida en el TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, la DGR adjuntó el Dictamen N° 183-2020/DGR-SIRE<sup>2</sup> del 23 de diciembre de 2020, en el cual señaló lo siguiente:

- La señora Mercedes Tolentino Carhua viene desempeñando el cargo de Alcaldesa Distrital de la Municipalidad Distrital de Chaglla desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad<sup>3</sup>.
- Por consiguiente, la señora Mercedes Tolentino Carhua se encuentra impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; siendo que, luego de dejar el cargo de Alcaldesa, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después, y sólo en su ámbito de competencia territorial.
- En el presente caso, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y del portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el proveedor CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C. cuenta con RNP vigente como persona jurídica desde el 22 de mayo de 2020.

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folios 68 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4445-2022-TCE-S5

- De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE<sup>4</sup>, se aprecia que la empresa CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C. tendría como socia a la señora Mercedes Tolentino Carhua (Alcaldesa), conforme se detalla a continuación:

Composición de Proveedores - RUC: 20529275871 Razon Social: CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C.

Search:

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACION	NRO DOC O RUC	NOMBRES O RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2020-05-22	ACCIONISTA	23167251	SANTIAGO PONCE CLUDIO PINZAS	1
2020-05-22	ACCIONISTA	23167499	VERA RUEDA JORGE	1
2020-05-22	ACCIONISTA	23181286	TOLENTINO CARHUA MERCEDES	34
2020-05-22	ACCIONISTA	40710416	TOLENTINO CARHUA ADMER JESUS	52
2020-05-22	ACCIONISTA	45745802	JOHEL ORIZANO TOLENTINO	12
2020-05-22	ORG. ADMINISTRACION	40710416	TOLENTINO CARHUA ADMER JESUS	0
2020-05-22	REPRESENTANTE	40710416	TOLENTINO CARHUA ADMER JESUS	0

- En virtud de lo expuesto, considerando lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información obrante en el RNP – cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores - se aprecia que el proveedor CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C. tendría como socia con el 34% de participación a la señora Mercedes Tolentino Carhua quien viene desempeñando el cargo de Alcaldesa Distrital desde el 01.ENE.2019 hasta la actualidad; por lo tanto, el proveedor CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C. se encontraría impedido de contratar con el Estado desde el 01.ENE.2019 durante el ejercicio del cargo de la mencionada Alcaldesa; siendo que, luego de dejar dicho cargo el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.

4

[http://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/%3Apublic%3AANTECEDENTES\\_PROVEEDORES%3AANTECEDENTES](http://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/%3Apublic%3AANTECEDENTES_PROVEEDORES%3AANTECEDENTES)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4445-2022-TCE-S5*

- De la información registrada en la Ficha Única del Proveedor<sup>5</sup> y en el portal electrónico CONOSCE<sup>6</sup>, se advierte que durante el periodo en el cual la señora Mercedes Tolentino Carhua viene desempeñando el cargo de Alcaldesa Distrital, el proveedor CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C., contrató con el Estado, entre estos, la Orden de Servicio.
  - Bajo ese contexto, se advierte que el proveedor CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C, contrató con el Estado durante el periodo en el cual la señora Mercedes Tolentino Carhua viene desempeñando el cargo de Alcaldesa Distrital, pese a que su impedimento es a nivel nacional.
  - En relación con ello, resulta pertinente indicar que de la búsqueda efectuada en la Sección “órdenes de compra u órdenes de servicio” del SEACE, se aprecia que las contrataciones indicadas en el cuadro precedente fueron registradas como “Contrataciones hasta 8 UIT - Ley 30225. No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico”, por lo tanto, se advierte que la Municipalidad Provincial De Pachitea – Panoa, con domicilio en Jr. Espinar N° 121 Panoa, Pachitea – Huánuco y la Municipalidad Distrital De San Pedro De Chaulan, con domicilio en Plaza de Armas S/N, distrito de San Pedro de Chaulan – Huánuco, contrataron los servicios del proveedor CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C., aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultarían aplicables.
3. Con decreto del 28 de enero de 2021<sup>7</sup>, se dispuso que previamente se corra traslado a la Entidad, para que cumpla con presentar el Informe Técnico legal sobre las presuntas infracciones (contratar estando impedido y presentar información inexacta) en que habría incurrido el Contratista, remita copia de la Orden de Servicio donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), copia de documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento; asimismo, señalar y enumerar de forma clara y precisa los

<sup>5</sup> <https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/ficha/20529275871>

<sup>6</sup>

[http://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/:public:ANTECEDENTES\\_PROVEEDORES:ANTECEDENTES\\_PROVEEDORES.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key](http://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/:public:ANTECEDENTES_PROVEEDORES:ANTECEDENTES_PROVEEDORES.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key)

<sup>7</sup> Obrante a folio 123 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4445-2022-TCE-S5*

documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

4. A través del Oficio N° 295-2022-MDSPCH/A<sup>8</sup> presentado el 19 de agosto de 2022 al Tribunal, la Entidad remitió el Informe Legal N° 039-2022-MDSPCHA/AL<sup>9</sup> en el cual señaló lo siguiente:
  - El 17 de julio de 2020 se emitió la Orden de Servicio a favor del Contratista, siendo recibida por el gerente general de este, el señor Admer J. Tolentino Carhua el 31 de julio de 2020, quien suscribió detrás de la mencionada orden.
  - A través del comprobante de pago N° 0627 del 9 de setiembre de 2020, se emite la constancia de pago mediante transferencia electrónica del 2020, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para el servicio objeto de la Orden de Servicio.
5. Con decreto del 31 de agosto de 2021<sup>10</sup> se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo al literal d) en concordancia con el literal i) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

6. Con decreto del 21 de setiembre de 2022, considerando que el Contratista no presentó descargos, pese a encontrarse debidamente notificado<sup>11</sup> con el inicio del

---

<sup>8</sup> Obrante a folio 153 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante a folio 156 del expediente administrativo

<sup>10</sup> Obrante a folios 385 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> El 2 de setiembre de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE".

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4445-2022-TCE-S5*

procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal en la misma fecha.

7. A través del Oficio N° 333-2022-MDSPCH/A presentado el 27 de setiembre de 2022 al Tribunal, la Entidad remitió el libro de matrícula de acciones, acta de junta general y copia certificada de título archivado del Contratista.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad del Contratista, por haber contratado estando impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, toda vez que habría contratado con el Estado, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en el literal d) en concordancia con los literales h) e i) del numeral 11.1 del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4445-2022-TCE-S5*

3. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:

***“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)”.*

4. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **a)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y **b)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección<sup>12</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

---

<sup>12</sup> Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4445-2022-TCE-S5*

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Es así, que el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

6. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

#### ***Configuración de la infracción***

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos, como se ha expuesto en los fundamentos que preceden.
8. En el caso en concreto, respecto del primer requisito; obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio del 17 de julio de 2020, por el monto de S/ 1,743.00 (mil setecientos cuarenta y tres con 00/100 soles), emitida por la Entidad a favor del Contratista, la cual se reproduce a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4445-2022-TCE-S5

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN PEDRO DE CHALLAN  
Jr. Huánuco S/N-Plaza de Armas.  
R.U.C. 20203876756

N°	DIA	MESES	AÑO
00264	17	07	2020

**ORDEN DE SERVICIO - ORDEN DE TRABAJO**

Señor(es) : CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C. R.U.C. : 20529275871

Dirección : JR. SOLVAR NRO 110 (C/ HUANUCO) HUANUCO - HUANUCO - HUANUCO

Tipo de Proceso : Contrataciones hasta 8 UIT (Ley 30225) no incluye las derivadas de contrataciones por catálogo - Doc Refer :

Factura a nombre de: MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN PEDRO DE CHALLAN Plazo : SEGUN TDR 440

Especifico	Cantidad	Unidades	Descripción	Pres. Unit.	Total
2327:1190	1	Servicio	<p>FOR LA CONTRATACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE FLETE TERRESTRE PARA LA ATENCION DE LA EMERGENCIA VIAL DE LOS CAMINOS VECINALES DE LA JURISDICCION DEL DISTRITO DE SAN PEDRO DE CHALLAN.</p> <p>--- PLAZO DE SERVICIOS --- * 21 DIAS CALENDARIOS --- LUGAR DE SERVICIOS --- * DISTRITO DE SAN PEDRO DE CHALLAN. --- CONFORMIDAD --- * SERA OTROGADA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA LOS DIAS (10) DIAS HABILIS POR LA SUB GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL. --- FORMA DE PAGO --- * PAGO UNICO AL 100% A LA CULMINACION DEL SERVICIO. --- PENALIDADES --- a) En el caso de retraso injustificado en el desarrollo de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara una penalidad por mora, por cada dia de retraso, hasta un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o ítem que debió ejecutarse. b) El Área Usuaría determinará la aplicación y efectuara el cálculo de las penalidades, al recibir la conformidad de la prestación. c) La penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula: Fórmula: <math>U \times M \times P</math> Penalidad diaria = <math>U \times M \times P</math> F x Plazo en dias</p>	1,743.00	1,743.00

Este Orden es Válido sin la Firma y sello de los Funcionarios responsables.

Ordenación de la Compra o Servicio	Sumatoria de Clasificadores de Precio
	2327:1190 1,743.00

En Conformidad:

Área Usuaría

9. Asimismo, se aprecia que el Contratista presentó ante la Entidad, la Factura Electrónica E0001-218 del 7 de setiembre de 2020<sup>13</sup>, para efectos del pago del monto convenido mediante la Orden de Servicio, esto es, por la suma de S/

<sup>13</sup> Obrante a folio 312 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4445-2022-TCE-S5

1,743.00 (mil setecientos cuarenta y tres con 00/100 soles), la cual se reproduce a continuación:

CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C.		FACTURA ELECTRONICA		
JR. BOLIVAR 110 CU HUANUCO HUANUCO - HUANUCO - HUANUCO		RUC: 20529275871 E001-218		
Fecha de Vencimiento:	07/09/2020			
Fecha de Emisión:	07/09/2020			
Señal(es):	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHAULAN			
RUC:	20203976756			
Dirección del Cliente:	JR. HUANUCO S2 C.P. SAN PEDRO DE CHAULAN INT. A FRENTE DE LA PLAZA DE ARMAS HUANUCO-HUANUCO-SAN PEDRO DE CHAULAN			
Tipo de Moneda:	SOLES			
Observación:	CCI INTERBANK 003-501- 003001520523-87 - DETRACCION 00 481 057361			
Cantidad	Unidad	Medida	Valor Unitario	ICBPER
1,00	UNIDAD		1477.12	0.00
POR LA CONTRATACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE FLETE TERRESTRE PARA LA ATENCION DE LA EMERGENCIA VIAL DE LOS CAMINOS VECINALES DE LA JURISDICCION DEL DISTRITO DE SAN PEDRO DE CHAULAN.				
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas		S/ 0.00		
SON: UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES Y 00/100 SOLES				
		Total Ventas	S/ 1,477.12	
		Anticipos	S/ 0.00	
		Descuentos	S/ 0.00	
		Valor Venta	S/ 1,477.12	
		ISC	S/ 0.00	
		IGV	S/ 265.88	
		ICBPER	S/ 0.00	
		Otros Cargos	S/ 0.00	
		Otros Tributos	S/ 0.00	
		Importe Total	S/ 1,743.00	

*Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de Suvalencia, verificarla utilizando su clave SOL.*

Cabe señalar que, si bien en la referida factura no se señala el número de la Orden de Servicio, coinciden con el objeto y el monto indicados en la referida orden emitida.

10. Aunado a ello, también obra en el expediente el Informe N° 175-2020-MDSPCH/SGDUyR de fecha 3 de septiembre de 2020<sup>14</sup>, a través del cual la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad remitió al Gerente Municipal la conformidad del servicio objeto de la Orden de Servicio.

<sup>14</sup> Obrante a folio 313 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4445-2022-TCE-S5*

11. Con relación a lo anterior, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE<sup>15</sup>, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's:

“(…)

1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”.

[El énfasis es agregado]

12. Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.
13. En ese sentido, considerando los documentos mencionados y en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena, este Colegiado **considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, en el marco de la Orden de Servicio**, siendo la misma en la fecha de su emisión, esto es, el 17 de julio de 2020; **por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha éste último estaba incurso en alguna causal de impedimento.**

Cabe precisar que, a través del decreto del 28 de enero de 2021, se solicitó a la Entidad remitir copia legible de la Orden de Servicio emitida a favor del

<sup>15</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de noviembre de 2021.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4445-2022-TCE-S5*

Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción); sin embargo, a la fecha no ha atendido dicho requerimiento.

14. En ese sentido, y no obstante que este Tribunal ha determinado el perfeccionamiento de la relación contractual en el marco de la Orden de Servicio, en mérito a los otros medios de prueba distintos a la constancia de recepción que señala el citado Acuerdo de Sala Plena; este Tribunal aprecia que la Entidad al no haber dado respuesta al mencionado requerimiento de información ha incumplido con su deber de colaboración, lo cual deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad, para las acciones de su competencia.
15. Respecto al segundo presupuesto de la infracción; según fluye de los términos de la denuncia, y de la información obrante en el expediente administrativo, el impedimento que se imputa al Contratista en el decreto de inicio del procedimiento sancionador es el previsto en el literal d) en concordancia con el literal i) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que, corresponde que este Tribunal evalúe si la Contratista se encuentra inmersa en dicho supuesto, para luego de ello determinar si perfeccionó la relación contractual con la Entidad estando impedido para ello.
16. Ahora bien, corresponde determinar si al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista se encontraba incurso en el impedimento establecido en el literal d) en concordancia con el literal i) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

***“Artículo 11. Impedimentos***

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*

*(...)*

***d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4445-2022-TCE-S5*

*para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

*(...)*

*i) En el ámbito y tiempo establecidos para **las personas señaladas en los literales precedentes**, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o **conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social**, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*

*(...)”.*

[El énfasis es agregado]

17. Como se puede apreciar, el aludido impedimento restringe contratar **en todo proceso de contratación pública durante el ejercicio del cargo** y hasta 12 meses después que haya dejado el mismo; así como a las personas jurídicas en las que aquellas personas o que éstos tengan o hayan tenido una participación individual o **conjunta superior al treinta por ciento (30 %) del capital o patrimonio social**, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección.
18. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 183-2020/DGR-SIRE<sup>16</sup> del 23 de diciembre de 2020, el Contratista, habría contratado con la Entidad mediante la emisión de la Orden de Servicio, durante el periodo en que la señora Mercedes Tolentino Carhua ostentaba el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Chaglla y que ésta, tendrían una participación conjunta del 34% de participación en el Contratista; es decir, superior al 30 % que la normativa de contratación pública dispone como límite.

*Sobre el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.*

---

<sup>16</sup> Obrante a folios 68 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4445-2022-TCE-S5*

19. Conforme a lo anterior, de la revisión del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones<sup>17</sup>, se puede apreciar que la señora Mercedes Tolentino Carhua, resultó electa como alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Chaglla, durante las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo el año 2018, para el periodo 2019 -2022.

Es así que, el 1 de enero de 2019 la señora Mercedes Tolentino Carhua asumió el cargo de alcaldesa.

*Sobre el impedimento establecido en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.*

20. De la revisión de la información declarada por el Contratista ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) el 20 de agosto de 2021 [registro de servicios], se puede apreciar que la señora Mercedes Tolentino Carhua no forma parte del accionariado, conforme se puede verificar de la siguiente gráfica:

NOMBRE	DOC. IDENT.	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
Santiago Ponce Clidio Pinzas	D.N.I.23167251	06/05/2011	96682.00	17.89
Vera Rueda Jorge	D.N.I.23167499	06/05/2011	5000.00	0.93
Tolentino Carhua Admer Jesus	D.N.I.40710416	06/05/2011	438666.00	81.18

21. No obstante, de la revisión de la información obrante en el buscador de proveedores adjudicados – CONOSCE, se advierte de la composición de accionistas y representantes legales que la señora Mercedes Tolentino Carhua registraba para el 22 de mayo de 2020 el 34 % de las acciones del Contratista, conforme se puede verificar de la siguiente gráfica:

<sup>17</sup> <https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4445-2022-TCE-S5

Composición de Accionistas y Representantes Legales (sólo corresponde al registro más reciente)

Composición de Proveedores - RUC: 20529275871 Razon Social: CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C.

FECHA TRÁMITE	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
20/08/2021	ACCIONISTA	23167251	SANTIAGO PONCE CLIDIO PINZAS	18
20/08/2021	ACCIONISTA	40710416	TOLENTINO CARHUA ADMER JESUS	81
20/08/2021	ACCIONISTA	23167499	VERA RUEDA JORGE	1
20/08/2021	ORG. ADMINISTRACION	40710416	TOLENTINO CARHUA ADMER JESUS	0
20/08/2021	REPRESENTANTE	40710416	TOLENTINO CARHUA ADMER JESUS	0
22/05/2020	ACCIONISTA	40710416	TOLENTINO CARHUA ADMER JESUS	52
22/05/2020	ACCIONISTA	23181286	TOLENTINO CARHUA MERCEDES	34
22/05/2020	ACCIONISTA	23167251	SANTIAGO PONCE CLIDIO PINZAS	1
22/05/2020	ACCIONISTA	23167499	VERA RUEDA JORGE	1
22/05/2020	ACCIONISTA	45745802	JOHEL ORIZANO TOLENTINO	12

22. Como se puede apreciar, de acuerdo con la información que obra en el RNP y el CONOSCE, entre el **22 de mayo de 2020 y 20 de agosto de 2021** la señora Mercedes Tolentino Carhua (alcaldesa) tenía el 34% de las acciones del Contratista, periodo en el cual se emitió la Orden de Servicio (17 de julio de 2020).

Siendo así, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con el impedimento establecido en el literal i) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, **las personas jurídicas en las que el alcalde tenga una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30 %) del capital o patrimonio social.**

23. En esa medida, habiéndose determinado que la señora Mercedes Tolentino Carhua (alcaldesa) tenía la condición de accionista del Contratista y que acumulaba el 34% del capital social, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio; se aprecia que ello superaba el **30 % del capital social que la normativa de contratación pública establece como límite**, por lo que el Contratista se encontraba impedido de contratar.

Sobre el impedimento establecido en el literal d) en concordancia con el literal i) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4445-2022-TCE-S5*

24. En ese contexto, **los impedimentos aplicables** a la señora Mercedes Tolentino Carhua (alcaldesa) por la condición del cargo, y a las personas jurídicas en las que aquella tenían una participación individual superior al treinta por ciento (30 %) del capital social, a la fecha de la contratación, **aplicaban para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo.**
25. Por lo expuesto, al haberse determinado que el Contratista perfeccionó la relación contractual a través de la emisión de la Orden de Servicio con una entidad del Estado, cuando la señora Mercedes Tolentino Carhua ejercía su condición de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Chaglla, y dado que ésta contaba con una participación que superaba el treinta por ciento (30 %) del capital social del Contratista; este Colegiado, considera que éste estaba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el literal i) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
26. Llegado a este punto, debe precisarse que, el Contratista, no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado; por tanto, no existen elementos adicionales que valorar.
27. En ese sentido, en el presente caso, se ha verificado que, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado; razón por la cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

#### **Graduación de la sanción**

28. El numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que, para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.

En virtud de lo expuesto, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4445-2022-TCE-S5*

*razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

29. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la Entidad no ha informado sobre el daño causado.
  - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
  - e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional del Proveedores, no se observa que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4445-2022-TCE-S5*

administrativa.

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>18</sup>:** de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que el Contratista se encuentra registrado como MYPE, no obstante, no se ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

30. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **17 de julio de 2020**, fecha en la cual fue emitida la Orden de Servicio a favor del Contratista, perfeccionándose la relación contractual con la Entidad, pese a encontrarse con impedimento legal para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Carlos Enrique Quiroga Periche, en reemplazo del Vocal Danny William Ramos Cabezado, según el rol de turnos de presidentes de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de

---

<sup>18</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4445-2022-TCE-S5*

Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C. (con R.U.C. N° 20529275871)**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 264-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHAULAN emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHAULAN, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE